En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2021-2024 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 30, de 3 de marzo de 2021.

Pamplona, 30 de marzo de 2021

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de adición del apartado d) al artículo 4, punto 2:

“d) Haber sido explicadas previamente ante el Parlamento, en comparecencia o por escrito remitido a todos los grupos parlamentarios, las razones que justifiquen la aprobación de estas operaciones y su contenido”.

Motivación: Reforzar el control del Parlamento sobre las actividades que desarrolle el Nastat.

Enmienda núm. 2

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de Modificación del artículo 7, apartado j.

“Proporcionar información desagregada según diferentes ámbitos con especial atención a la perspectiva de género, al territorio, nacionalidad y país de nacimiento, nivel de estudios, nivel de ingresos, discapacidad y la edad para la elaboración de diagnósticos y toma de decisiones”.

Motivación: Los niveles de ingresos y de estudios constituyen variantes clave que deben ser tenidas en cuenta para explicar un amplio rango de fenómenos estadísticos.

Enmienda núm. 3

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 8.

“Una vez finalizado el Plan de Estadística 2021-2024, el Nastat formulará una propuesta de evaluación que someterá a la aprobación del Consejo con base en las memorias que cada departamento remitirá al Instituto de Estadística de Navarra detallando su actividad estadística y de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra. La evaluación responderá a los objetivos específicos del plan.

Los indicadores para el seguimiento del grado de ejecución de los objetivos se encuentran en el anexo IV junto con las metas que debe alcanzar cada uno de ellos al finalizar este Plan. Los indicadores podrán ser modificados por el Consejo de Estadística de Navarra en el transcurso del plan si considerara alternativas más adecuadas.

Previamente a su remisión al Gobierno de Navarra para su aprobación, estos documentos se pondrán en conocimiento del Consejo de Estadística de Navarra. Asimismo será preceptiva la comparecencia del director/a del Nastat en el Parlamento para informar de los contenidos de la evaluación”.

Motivación: Reforzar el control parlamentario y la transparencia en las actividades del Nastat, en este caso informando acerca de los resultados de la evaluación preceptiva.

Enmienda núm. 4

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 11.

“Se crea el Sistema de Indicadores Estadísticos Público de Navarra (SIEN) con el fin de disponer de un entorno que agrupe los indicadores estadísticos que precisan las diferentes unidades de la Administración de la Comunidad Foral para fines como diagnóstico de la situación, evaluación de políticas públicas e instrumentos de planificación o cualquier otra situación que requiera de ellos.

Los indicadores son informaciones sintéticas, en forma de dato numérico, que sirven para conocer la intensidad de un fenómeno o sus características. Pueden ser simples o compuestos.

Las fuentes para la generación de indicadores deberán constar en este Plan de Estadística de Navarra o en otros instrumentos de planificación estadística oficial.

Los indicadores se documentarán según modelo elaborado por el Instituto de Estadística de Navarra, que deberá hacerlo público.

La inclusión de indicadores en el Sistema de Indicadores Estadísticos Público de Navarra (SIEN) requerirá una propuesta basada en la necesidad para algunos de los fines descritos en este artículo. La aprobación de la inclusión de un indicador en el SIEN corresponderá al Nastat, que deberá motivar mediante informe cuando la respuesta sea negativa atendiendo a una necesidad no justificada, viabilidad, calidad de la documentación presentada o fuentes que no reúnan los requisitos necesarios. Asimismo, el Nastat deberá informar por escrito al Parlamento de Navarra de dicha inclusión y de las razones que la han motivado

La responsabilidad de la documentación y metodología de los indicadores corresponderá a las unidades que soliciten su inclusión actuando el Nastat de forma subsidiaria en el caso de no contar con los medios adecuados para ello.

El sistema se irá completando en el periodo de duración del plan según la disponibilidad de recursos existentes”.

Motivación: En la línea de las enmiendas anteriores, en esta se propone reforzar la transparencia y el control parlamentario sobre las actividades del Nastat.

Enmienda núm. 5

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de adición de un punto 3 al artículo 13.

“3. Los términos de esta colaboración se precisarán mediante el correspondiente convenio que especificarán lo siguiente:

a) Memoria justificativa y descriptiva de la propuesta y del interés para las entidades públicas destinatarias y su adecuación a los objetivos del Plan.

b) Descripción de las actividades de asistencia técnica y de los medios que Nastat pondría al servicio de la realización de la actividad.

c) Propuesta de financiación de la operación o de los costes adicionales que suponga.

d) Se informará al Parlamento de Navarra de la firma del convenio y su contenido”.

Motivación: Reforzar el control parlamentario y la transparencia sobre los convenios que firme Nastat.

Enmienda núm. 6

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de modificación de la “Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra”, punto 2, que modifica el artículo 9 de dicha Ley Foral de Estadística.

Se modifica el artículo 9 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. De la publicidad de las estadísticas oficiales.

1. A los efectos de esta ley foral tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico de Navarra y las que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra, según lo previsto en el artículo 28 de la presente ley foral.

2. Difusión general. Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente según los criterios de desagregación propuestos en el Plan de Estadística y en los Programas Anuales.

3. Difusión específica. Se podrá facilitar a quien lo solicite:

a) Explotaciones especiales tal y como se recoge en el artículo 12 de la presente ley foral.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes ni contravengan lo dispuesto en las regulaciones específicas de los registros administrativos correspondientes.

Estas peticiones y consultas específicas. que deberán estar motivadas y responder a criterios de proporcionalidad, se regularán reglamentariamente.

4. El Instituto Navarro de Estadística habrá de publicar en su página web los microdatos, convenientemente anonimizados y con las garantías necesarias que permitan preservar el anonimato de los informantes”.

Motivación: La publicación de los microdatos, con las condiciones descritas, facilitaría a investigadores y ciudadanos acceder a todas las series estadísticas que les interesen, sin que ello supusiera una sobrecarga de trabajo al personal del Nastat.

Enmienda núm. 7

formulada por el G.P.

Navarra Suma

Enmienda de modificación de la “Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra”, en el punto 5 que modifica el artículo 24.3

“Artículo 24. De las personas obligadas a suministrar información.

1. Las personas o entidades que se determinen conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes tienen la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo 23 de la presente ley foral que les sea requerida.

2. La regulación de cada estadística determinará las personas o entidades obligadas a suministrar la información, con independencia de la naturaleza física o jurídica, pública o privada, y de la nacionalidad de aquellas, siempre que tengan o hayan tenido su domicilio o residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de Navarra. También podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera de Navarra, cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras.

3. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho a la intimidad familiar y personal, su suministro se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de aplicación. En cualquier caso, dichos datos serán siempre requeridos por razones de interés general, con criterios de proporcionalidad con relación a los objetivos de las operaciones estadísticas y con las garantías necesarias que permitan preservar el anonimato de las informaciones obtenidas. Con este fin, los datos identificativos de las personas informantes serán tratados y almacenados separadamente del resto de los datos.

4. Para reducir la carga de respuesta de las unidades informantes, el Instituto de Estadística de Navarra y el resto de los órganos estadísticos definidos en el artículo 34 de la presente ley foral tendrán derecho a solicitar y obtener los datos contenidos en todos los registros y ficheros administrativos sin demora y gratuitamente, incluidos datos personales identificados, a hacer uso de ellos y a integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas dentro del marco de la actuación estadística regulado en esta ley foral.

Asimismo, los órganos y entes de la Administración general del Estado y de su sector público institucional estarán obligados a remitir los datos administrativos solicitados, incluidos los datos personales identificados que se requieran para el desarrollo de las operaciones estadísticas de los planes y programas estadísticos.

Los registros y ficheros administrativos mencionados irán acompañados de los metadatos pertinentes.

5. El Instituto de Estadística de Navarra, el resto de los órganos estadísticos definidos en el artículo 34 de la presente ley foral y las unidades titulares de los registros y ficheros administrativos deberán crear los mecanismos de cooperación necesarios a tal efecto.

6. Se autoriza a las entidades públicas o privadas que tengan la consideración de informantes, de conformidad con lo establecido en la regulación de la correspondiente operación estadística, a ceder a los organismos receptores de la operación estadística, sin el consentimiento de los interesados, los datos de carácter personal de que dispongan sobre los mismos, a efectos exclusivamente de la realización de las operaciones estadísticas”.

Motivación: Garantizar la máxima privacidad de las personas informantes.